Docusign Envelope ID: 325033C9-5046-8F2E-815E-DD32C1F482F9

Municipio de Sopetrán Departamento de Antioquia	**ACTA ACLARATORIA No. 001 POR ERROR DE DIGITACIÓN EN EL ACTA DE INICIO CONVENIO No. CN-2026-0798**	Vive el Turismo Verde en Sopetrán

EL MUNICIPIO	MUNICIPIO DE SOPETRÁN
NIT	890981080-7
EL COMITÉ	FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA (EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ Y COMO ENTE PRIVADO) –COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE ANTIOQUIA.
NIT	860.007.538-2
OBJETO	AUNAR ESFUERZOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE FINCAS CAFETERAS A TRAVÉS DEL MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA PARA EL PROCESO DE POSTCOSECHA DEL CAFÉ, EN EL MUNICIPIO DE SOPETRÁN.
VALOR	CINCUENTA Y UN MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS COLOMBIANOS M/CTE ($51.039.983,00).
PLAZO	OCHO (08) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO.
TIPO DE CONVENIO	CONVENIO DE COOPERACIÓN
FECHA DE CELEBRACIÓN	DE CONFORMIDAD CON LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN EN EL SECOP II.

Entre los suscritos, por una parte, **TATIANA ALEXANDRA CARBALLO HOYOS**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.631.290** de Medellín-Antioquia, en su calidad de alcaldesa del Municipio de Sopetrán-Antioquia , quien para estos efectos se denominará **EL MUNICIPIO** y de la otra parte, **ANA MARÍA BERMÚDEZ ECHAVARRÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.152.444.482**, en su calidad de Directora Ejecutiva (E) del **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE ANTIOQUIA**, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública No. 1448 protocolizado el 05 de mayo de 2026 en la Notaría Dieciséis del círculo de Bogotá D.C., persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, domiciliada en Bogotá, con personería jurídica reconocida por el Gobierno Nacional mediante resolución ejecutiva No. 33 del 2 de septiembre de 1927, publicada en el Diario Oficial No. 20.894 de 1928, quien para los efectos del presente documento actúa en su condición de Administradora del Fondo Nacional del Café, en adelante La Federación, han decidido firmar la presente **ACTA ACLARATORIA No. 01** en atención a los siguientes términos:

1. Atendiendo al hecho que la autonomía de la voluntad ha sido uno de los elementos esenciales en la teoría del acto o negocio jurídico. Esta es una de las piedras angulares en los contratos privados y públicos, donde la libertad de las partes para configurar las

cláusulas es regla general. Es bien sabido que el principio mencionado opera también para las entidades sometidas al estatuto de la contratación estatal. No obstante, este opera de manera compuesta, debido a que su libertad está limitada por la solemnidad de la ley.

2. Es deber de las partes propender por la seguridad jurídica de la ejecución del contrato, teniendo en cuenta que la interpretación del contrato es una forma de generar confianza y protección de lo pactado. Se debe encontrar en el ejercicio preventivo de interpretación una forma eficaz y eficiente de evitar conflictos. Más aún cuando las entidades públicas, a pesar de contar con cláusulas exorbitantes como la "interpretación unilateral", deben garantizar la legalidad en todos los ámbitos de la función administrativa. Para este caso, tiene una total relevancia como se desarrollará a continuación.

3. El 18 de septiembre de 2026, las partes legalizaron el Convenio de Cooperación No. CN-2026-0798, cuyo objeto es: "*AUNAR ESFUERZOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE FINCAS CAFETERAS A TRAVÉS DEL MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA PARA EL PROCESO DE POSTCOSECHA DEL CAFÉ, EN EL MUNICIPIO DE SOPETRÁN*" en el cual se estableció un plazo de ejecución de ocho (8) meses. Posteriormente, en el acta de inicio suscrita el 23 de septiembre de 2026, se incurrió en un error mecanográfico al consignar un plazo de doce (12) meses, siendo este no concordante con el plazo real pactado y legalizado en el convenio.

4. Lo anterior representa un error e incompatibilidad en el plazo dentro del proceso contractual adelantado por la Entidad, lo cual hace indispensable la aclaración y corrección del yerro enunciado, en aras de garantizar y dar soporte a posteriores actuaciones administrativas y contractuales, tales como la expedición y modificación de las respectivas garantías o pólizas, la apertura de cuentas bancarias para el desembolso de los recursos a administrar, entre otros trámites pertinentes.

5. Es fundamental indicar que la Ley 80 de 1993 otorga una autorización a las entidades estatales para que remedien o corrijan aquellos defectos o irregularidades de procedimiento o de forma que no constituyen causales de nulidad del contrato. Para estos efectos el artículo 49 del EGCAP dispone que *"Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio".*

6. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– en el artículo 45, permite la corrección de errores simplemente formales de los actos administrativos relacionados con errores aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, de la siguiente manera:

Docusign Envelope ID: 325033C9-5046-8F2E-815E-DD32C1F482F9

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

7. Cabe aclarar que aunque el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no consagra expresamente esta figura, es posible su aplicación en los actos del proceso de contratación, en virtud de lo establecido en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, pues, la primera disposición señala que las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa son aplicables en las actuaciones contractuales, siempre que sean compatibles con la finalidad y los principios de la Ley 80. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, señala que los procedimientos allí establecidos aplican a las actuaciones de todas las autoridades y particulares que desempeñan funciones administrativas, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales, y agrega que, en lo no previsto en estos, se aplicarán los procedimientos establecidos en dicho código. Tal es el caso de la corrección de errores simplemente formales de los actos administrativos que no está regulada en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, sino en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. Es así que el Consejo de Estado se ha pronunciado en distintas ocasiones respecto de los preceptos de los cuales se indica que el principio de prevalencia de la literalidad no es absoluto, sino que en empleo de la hermenéutica jurídica deben ser objeto de análisis e interpretación de los contenidos obrantes en las formas toda vez que *"... ese es precisamente uno de los riesgos que se presentan en el mundo contemporáneo al acudir al procedimiento de seleccionar, pegar y copiar que es propio de las modernas tecnologías informáticas aplicadas al manejo de textos."*, situación que se apega a la realidad de este caso en concreto al evidenciar un error de trascripción propio de la actividad y uso de los medios informáticos o TIC´s.

9. De lo anterior se llega a la conclusión de que se ha presentado un error involuntario al momento de digitalizar el plazo del presente proceso contractual en su acta de inicio, por lo tanto, las partes proceden a la suscripción de la presente acta aclaratoria con el fin de determinar y dejar expresa constancia que, respecto a la misma, el plazo del convenio No. CN-2026-0798 es de ocho (08) meses.

De acuerdo con las anteriores consideraciones las partes:

Docusign Envelope ID: 325033C9-5046-8F2E-815E-DD32C1F482F9

Municipio de Sopetrán Departamento de Antioquia	**ACTA ACLARATORIA No. 001 POR ERROR DE DIGITACIÓN EN EL ACTA DE INICIO CONVENIO No. CN-2026-0798**	Vive el Turismo Verde en Sopetrán

ACUERDAN

CLÁUSULA PRIMERA: ACLARACIÓN. De acuerdo con la parte motiva del presente documento se procede a aclarar que el plazo del CONVENIO No. CN-2026-0798 es de ocho (8) meses en lugar de doce 12 meses como se suscribió en acta de inicio el 23 de septiembre de 2026, de conformidad con el convenio y sus estudios previos.

CLÁUSULA SEGUNDA. El presente acto aclaratorio se publicará en el Sistema electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) de conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.7.1 de Decreto 1082 de 2015.

CLÁUSULA TERCERA. Las demás cláusulas del Convenio No. CN-2026-0798 se continuarán entendiendo de acuerdo con su sentido literal.

La presente se firma en el municipio de Sopetrán (Antioquia) de conformidad con la fecha establecida en la plataforma SECOP II.

CARLOS ARTURO TASCÓN MONSALVE
Secretario De Desarrollo Económico Participación Ciudadana.
Supervisor

Firmado por:
B7462EA1303142D...

ANA MARÍA BERMÚDEZ ECHAVARRÍA
Directora Ejecutiva (E)
Comité departamental de Cafeteros de Antioquia

TATIANA ALEXANDRA CARBALLO HOYOS
Alcaldesa Del Municipio de Sopetrán

Acción	Nombre	Cargo	Firma
Revisó Jurídicamente	Juan Sebastián Vanegas Henao	Jefe oficina asesora jurídica	

Vo.Bo.Jurídica._____.